

Síntesis del SUP-JE-16/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el análisis del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en torno al estudio del acuerdo por medio del cual se aprobó el Reglamento de la Oficialía Electoral del Estado de Tamaulipas está ajustado a Derecho.

HECHOS

El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas aprobó el acuerdo por el cual se expidió el Reglamento de la Oficialía Electoral.

El trece de diciembre de dos mil veintitrés, Morena impugnó tal acuerdo y el diecinueve siguiente fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

El veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, Morena interpuso juicio de revisión constitucional en contra de tal resolución. La presidenta de la Sala Regional Monterrey formuló consulta competencial a esta Sala Superior, la cual determinó asumir competencia y reencauzar a juicio electoral la demanda.

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

- El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas no estudió adecuadamente la pretensión planteada originalmente, pues omitió estudiar si la facultad reglamentaria para regular la función de la oficialía electoral puede limitar el derecho de petición y de acceso a la justicia.
- Sostiene que diversos artículos del Reglamento de la Oficialía Electoral contravienen disposiciones constitucionales y legales, sin que el Tribunal Electoral de Tamaulipas atendiera adecuadamente los agravios planteados.

RESUELVE

Razonamientos:

- El estudio relativo a la facultad reglamentaria del Instituto Electoral de Tamaulipas fue correcto y atendió el planteamiento de Morena, sin que la mera regulación de tal función genere una afectación al derecho de petición o acceso a la justicia.
- El estudio de constitucionalidad y legalidad del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, relativo a diversos artículos en concreto fue correcto.
- Fue incorrecto que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas considerara que únicamente los partidos políticos y representantes de las candidaturas independientes pueden solicitar la certificación de hechos infractores, ya que la oficialía electoral es una función de orden público, por lo que cualquier persona puede solicitar la certificación de hechos posiblemente infractores.

Se confirma, por razones distintas, la sentencia del expediente TE-RAP-19/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JE-16/2024

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORARON: LEONARDO
ZUÑIGA AYALA Y PABLO DENINO
TORRES

Ciudad de México, a xxxxx de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se **confirma, por razones distintas**, –en lo que es materia de impugnación– la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-19/2023.

En primer término, se confirma el estudio de la autoridad responsable en relación con el análisis de las facultades reglamentarias del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas relativo a la función de la oficialía electoral, pues el estudio atendió los agravios de la parte actora, estuvo debidamente fundado y motivado, aunado a que la regulación de tal función no implica, por sí misma, una afectación al derecho de acceso a la justicia y el derecho de petición, así como el estudio de diversos artículos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en particular.

Sin embargo, se considera que los razonamientos de la responsable en torno a que únicamente los sujetos legitimados por la normativa reglamentaria son quienes pueden solicitar la certificación de la oficialía electoral son incorrectos, pues lo cierto es que, dado el carácter de orden público de la función de oficialía electoral, cualquier persona puede

solicitar la certificación de un hecho posiblemente infractor de la normativa electoral.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Planteamiento del problema	5
5.1.1. Síntesis de la sentencia impugnada	6
5.1.2. Síntesis de los agravios formulados por el partido promovente	12
5.1.3. Identificación de los problemas jurídicos por resolver y metodología	16
5.2. Consideraciones de la Sala Superior	17
6. RESOLUTIVO	30

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento:	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia está relacionada con la aprobación del Reglamento por parte del Instituto local.



- (2) En un primer momento, el partido promovente presentó un recurso de apelación en contra del acuerdo IETAM-A/CG-53/2023 por medio del cual se abrogó el reglamento previo y se emitió el Reglamento ahora impugnado.
- (3) El Tribunal local confirmó el referido acuerdo, así como el Reglamento, al considerar que el ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto local le permitía emitir normas para reglamentar sus procesos internos, particularmente el funcionamiento de la oficialía electoral.
- (4) Asimismo, consideró que diversos agravios encaminados a controvertir la legalidad y constitucionalidad de artículos en concreto del Reglamento eran infundados e inoperantes.
- (5) Ante esta instancia, Morena impugna la resolución del Tribunal local al considerar que no fueron debidamente atendidos sus agravios, aunado a que sostiene que diversos artículos del reglamento constituyen una afectación al derecho de acceso de justicia, así como al derecho de petición de la ciudadanía, por lo que esta Sala Superior tiene que revisar la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto local (Acuerdo IETAM-A/CG-53/2023).** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto local aprobó el Reglamento. Asimismo, abrogó el reglamento anterior, aprobado mediante el Acuerdo IETAM/CG-11/2015.
- (7) **2.2. Impugnación local (TE-RAP-19/2023).** El trece de diciembre, en contra de lo anterior, la parte actora promovió recurso de apelación local. El diecinueve siguiente, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.
- (8) **2.3. Impugnación federal (SM-JRC-56/2023).** El veinticuatro de diciembre, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia local ante la Sala Regional Monterrey.

¹ Todas las fechas se refieren a 2023, salvo mención expresa en contrario.

SUP-JE-16/2024

- (9) **2.4. Consulta competencial.** El veintinueve de diciembre, la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación federal.
- (10) **2.5. Acuerdo de sala.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior determinó asumir competencia del juicio de revisión constitucional y reencauzarlo a la vía de Juicio Electoral, al ser la vía idónea para conocer de impugnaciones en contra de normas generales emitidas por Organismos Públicos Locales, que no están relacionadas con una elección en concreto.
- (11) **2.6. Turno y trámite.** Una vez recibido el acuerdo de sala por el que se ordenó el cambio de vía en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JE-/2024, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su sustanciación.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se encuentra relacionado con la emisión o aplicación de normas generales, por parte de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no están vinculadas de forma directa y específica con alguna elección, tal como se determinó en el Acuerdo plenario respectivo.
- (13) Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2010², toda vez que en el caso concreto se controvierte una sentencia local que confirmó la aprobación del Reglamento del Instituto local. Este reglamento contiene normas de observancia general que tienen por objeto regular la función de la oficialía electoral y el acceso de los partidos políticos y candidaturas a la fe pública electoral, normativa que no puede considerarse que se encuentre relacionada de manera exclusiva únicamente con el proceso

² Véase la Jurisprudencia 9/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.** Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 14 y 15.*



electoral en curso, sino que podrá ser utilizada dentro o fuera del presente proceso, así como en posteriores.

4. PROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior considera que el juicio es procedente, porque reúne los requisitos formales y generales previstos en los artículos artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
- (15) **4.1. Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre de quien promueve, es decir, el representante propietario de Morena ante el Instituto local; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos y los agravios presuntamente ocasionados.
- (16) **4.2. Oportunidad.** De las constancias que obran en autos, se desprende que la sentencia impugnada se le notificó a la parte actora, personalmente, el veinte de diciembre,³ mientras que el juicio se presentó el veinticuatro siguiente, por lo que se atendió el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
- (17) **4.3. Legitimación e interés jurídico.** El partido promovente fue la parte actora en el recurso de apelación local y controvierte la sentencia que confirmó el acuerdo del Instituto local, por el cual se aprobó el Reglamento del Instituto local. Lo anterior, a través de quien ostenta la representación del partido político ante la autoridad administrativa electoral local y es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.
- (18) **4.4. Definitividad.** Se cumple el requisito porque la ley no prevé ningún medio de impugnación que deba agotarse y la presente vía es idónea para, en su caso, revocar, anular o modificar la determinación controvertida.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

- (19) Para la solución del asunto, en primer lugar, se procederá a hacer una síntesis de la resolución reclamada y de los agravios del partido

³ Consultable en la foja 116 del cuaderno accesorio único.

promoviente, para, en segundo lugar, delimitar los problemas jurídicos a resolver, así como la metodología para su estudio.

5.1.1. Síntesis de la sentencia impugnada

- (20) El Tribunal local confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-53/2023 del Instituto local mediante el cual se emitió el Reglamento al considerar que los agravios esgrimidos por el partido recurrente eran infundados e inoperantes.
- (21) En esencia, consideró que el Instituto local sí tenía competencia para aprobar el acuerdo controvertido, aunado a que el mismo se encontraba debidamente fundado y motivado, y se emitió con base en las facultades legalmente conferidas al Instituto local.
- (22) En primer lugar, estableció que la emisión del reglamento obedeció a la facultad reglamentaria de la que goza el Instituto local, la cual, consideró se encontraba debidamente ejercida porque, además de precisarse los fundamentos en los que se basaba, se especificaron las razones con base en las cuales se ejerció, las cuales resultaban acordes con los principios rectores de la función electoral.
- (23) En esa medida, sostuvo que la debida fundamentación del acuerdo controvertido estaba satisfecha dado que el Instituto local cuenta con la facultad inherente de poder aprobar reglamentos para su organización interna.
- (24) Por lo tanto, estableció que el Instituto local cumplió con el principio de legalidad al emitir el acuerdo, dado que refirió los fundamentos en que basó su emisión. Particularmente, precisó los artículos de los que se derivaba la fundamentación concreta del acuerdo, así como las disposiciones que justificaban su competencia.
- (25) Aunado a ello, el Tribunal local estableció que el propio Instituto local precisó cuáles eran las atribuciones que tiene conferidas de conformidad con la normativa aplicable, particularmente la relativa a aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las



facultades del Instituto local, así como el dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, entre otras relacionadas.

- (26) En esa misma línea, señaló que el Instituto local hizo referencia a diversa normativa relacionada con la función de la oficialía electoral, así como las personas encargadas del servicio público que tienen encomendada esa tarea.
- (27) Por lo tanto, el Tribunal local concluyó que la emisión del acto reclamado se trató del ejercicio de una facultad implícita derivada de las facultades con las que cuenta el Instituto local, particularmente la de aprobar y expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones.
- (28) Asimismo, el Tribunal local consideró que la emisión del acuerdo cumplió con el requisito formal de todo acto de autoridad consistente en el deber de fundamentar y motivar el ejercicio de la facultad reglamentaria, pues el reglamento respectivo tuvo por objeto establecer las reglas y procedimientos que deberán observar los petitionarios del servicio de la oficialía electoral.
- (29) En segundo término, el Tribunal local concluyó que los agravios relacionados con la impugnación de artículos en concreto resultaban infundados e inoperantes, ya que los artículos controvertidos se encontraban ajustados al principio de legalidad.
- (30) Respecto al artículo 3 del Reglamento,⁴ se calificó de infundado el agravio relativo a que con su emisión se excedió el ejercicio de la facultad reglamentaria, así como que se trastocaron los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, ya que el Tribunal local había establecido

⁴ **Artículo 3.** El presente reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte de las personas servidoras públicas del IETAM en quienes se delegue dicha función, las medidas para el control y registro de las actas circunstanciadas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso a los partidos políticos y candidaturas a la fe pública electoral.

que el Instituto local contaba con facultades para aprobar y expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de sus atribuciones.

- (31) A mayor abundamiento, advirtió que el referido artículo regulaba cuestiones relacionadas con las funciones de la oficialía electoral, las medidas para el control y registro de las actas circunstanciadas generadas en el desempeño de la propia función por parte de los fedatarios y la participación de los partidos políticos y candidaturas para acceder a la fe pública electoral, lo cual consideró que es plenamente conforme con lo establecido en la legislación electoral aplicable.
- (32) Por lo que hace al artículo 5 del Reglamento⁵, el Tribunal local estimó infundado el agravio relativo a que se afectaba la equidad en la contienda, debido a que se otorgaba la facultad al fedatario de considerar si tales hechos o actos a certificar pueden o no afectar la equidad en la contienda. Asimismo, estimó infundado el agravio relativo a que el ejercicio de la oficialía electoral solo se realizara dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.
- (33) Lo anterior, ya que el Tribunal local determinó que lo previsto en el artículo se constreñía propiamente a los fines que el constituyente reformador estableció, relativo a dotar a los Organismos Públicos Locales de una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral cuyas atribuciones y funciones serán reguladas por la ley aplicable.

⁵ **Artículo 5.** La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

1. **a)** Constatar dentro y fuera del proceso electoral local, actos o hechos que pudieran afectar la equidad de la contienda;
2. **b)** Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
3. **c)** Recabar, en su caso, elementos probatorios que instruya la Secretaría Ejecutiva, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores;
4. **d)** Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del IETAM, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.



- (34) Por lo tanto, dado que el referido artículo establece las facultades de la oficialía dentro y fuera del proceso electoral local, en relación a los hechos o actos que pudieran afectar la equidad de la contienda, consideró que no se apartaba del marco constitucional y legal.
- (35) Asimismo, estableció que en todo caso, la actuación del servidor público que habilite el Instituto local, para hacerse cargo del ejercicio de la función de la oficialía, queda en todo momento sujeta al titular de la secretaria ejecutiva del Instituto local.
- (36) Finalmente, por lo que se refiere a los agravios relativos a los artículos 10, 15, 21, 22 y 25,⁶ en cuanto a que se hizo una deficiente regulación, en

⁶ **Artículo 10.** La función de Oficialía Electoral es una atribución de la Secretaría Ejecutiva y de las personas titulares de las secretarías en los órganos desconcentrados. Dentro del funcionamiento del IETAM habrá una persona titular de Oficialía Electoral que deberá contar con título profesional de licenciatura en derecho. La Secretaría Ejecutiva coordinará la función de Oficialía Electoral y podrá delegarla en personas servidoras públicas del IETAM, de conformidad con el artículo 114, párrafo segundo de la Ley. La delegación procederá para constatar actos y hechos de carácter electoral planteados por las partes peticionarias, así como por los órganos centrales y desconcentrados del IETAM.

Artículo 15. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo a petición de parte legitimada o a solicitud de los órganos centrales o desconcentrados del IETAM.

Artículo 21. Contarán con legitimación para solicitar la función de Oficialía Electoral, los sujetos siguientes: a) En el caso de los partidos políticos, sus representantes acreditados ante el Consejo General del IETAM o, en su caso, ante el órgano desconcentrado correspondiente; b) Las personas que tengan facultad de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del Partido Político autorizadas para ello; c) En el caso de las Candidaturas, por sí mismos o a través de sus representantes legales.

Artículo 22. La petición para ejercer la función de Oficialía Electoral deberá cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Presentarse por escrito en la Oficialía de Partes del IETAM o en las oficinas que ocupen los órganos desconcentrados; excepcionalmente podrá formularse por comparecencia, tratándose de actos o hechos urgentes cuya materia sea necesaria preservar. Para este último caso, la persona peticionaria deberá identificarse plenamente ante la persona servidora pública del IETAM, acreditar estar legitimada para realizar dicha solicitud, y llenar el formato que le sea proporcionado conforme al anexo único del presente reglamento; **b)** Contener nombre completo, firma autógrafa o huella dactilar de la persona peticionaria; **c)** Copia de la identificación oficial de la persona peticionaria; **d)** Acreditar la personalidad o personería de quien promueva; **e)** Presentarse con al menos veinticuatro horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesaria preservar; **f)** Contener domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso de presentarse ante órganos desconcentrados, deberá contener uno correspondiente a dicha demarcación territorial; **g)** Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada; **h)** Contener una narración clara y expresa de los actos o hechos a constatar, así como de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente; **i)** Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; **j)** Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

concreto, los argumentos en torno a: que no se establece que a la persona a la que se delega la función de la oficialía electoral deba de contar con un título profesional de licenciatura en derecho; que resulta excesivo restringir al solicitante estar legitimado para brindarle el servicio de la oficia electoral o acreditar su personería en un procedimiento sancionador; así como que es un requisito excesivo el llenado de un formato para solicitar el servicio de la función de la oficialía electoral, fueron declarados infundados.

- (37) En cuanto hace a lo relativo al requisito de contar con título profesional, el Tribunal local estimó que no existía previsión legal alguna que impusiera a los servidores públicos del Instituto local a los que se les delega la facultad de la fe electoral, el ser profesionistas en derecho, máxime que dicha delegación es transitoria.
- (38) Respecto a la legitimación y personería que se exige para la procedencia de la solicitud de ejercicio de la oficialía electoral, el Tribunal local estimó que tal previsión no afectaba derechos sustantivos, en razón de que fue voluntad del constituyente establecer a quién compete la petición del ejercicio de la oficialía electoral, lo cual, a consideración del Tribunal local, se desprendía de la lectura de diversos preceptos constitucionales de los que se deriva la libertad de configuración para regular el sistema de la oficialía electoral.
- (39) Asimismo, el Tribunal local razonó que el establecer que sean los partidos políticos y los candidatos independientes los que pudiesen solicitar que se de fe de la realización de actos que puedan influir o afectar la equidad en la contienda, así como los órganos delegacionales del Instituto local,

Artículo 25. La petición será improcedente cuando: **a)** Quien la plantee no la firme de manera autógrafa o con huella dactilar; **b)** La persona peticionaria no acredite personería; **c)** Cuando existiendo acuerdo de prevención, no se atienda o se cumpla con lo solicitado; **d)** Se refiera a meras suposiciones, hechos imposibles o de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o que los mismos no se encuentren vinculados a la materia electoral; **e)** Se soliciten peritajes para el desahogo de la solicitud; **f)** Se refiera a propaganda calumniosa y la persona solicitante no sea la parte afectada; **g)** Cuando al momento de plantearse la petición, los hechos o actos se hayan consumado o cesado en su ejecución; o cuando exista un breve tiempo entre la presentación de la petición y la realización de los mismos, de modo que no sea humana, ni materialmente posible constatarlos en forma oportuna; **h)** Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la Ley o en el presente reglamento.



respondía a que se trataba de dar fe de hechos de naturaleza electoral, lo cual, naturalmente, corresponde a tales sujetos.

- (40) Finalmente, por cuanto hace al llenado de un formato para solicitar los servicios de la oficialía electoral, se considera que ello en sí mismo no se traduce en una negativa para la persona peticionaria de los servicios de la oficialía electoral, ya que el llenado del formato justo busca garantizar los elementos necesarios para activar las funciones de la fe pública electoral, aunado a que el derecho de petición debe de responderse cuando se formule por escrito, por lo que, más allá de constituir una carga, se constituye en una garantía de objetividad de la diligencia posterior, a cargo de la oficialía electoral.
- (41) Por lo que hace a los agravios dirigidos a cuestionar el artículo 20 del Reglamento⁷, relativos a que es poco razonable establecer un plazo de tres días para que sean atendidas las peticiones formuladas a la oficialía electoral, así como que no se funda y motiva por qué se otorga un plazo tan amplio, se consideró infundado.
- (42) El Tribunal local razonó que se trataba de un plazo que se encontraba ajustado al principio de legalidad, así como que resultaba prudente en relación con las funciones encomendadas a la oficialía electoral, aunado a que el mismo resultaba armónico con lo establecido en la legislación local.
- (43) Por lo que hace a los agravios dirigidos a cuestionar los artículos 33 y 35,⁸ relativos a que resulta inconstitucional limitar la función de la oficialía

⁷ **Artículo 20.** Toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de los tres días hábiles posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley.

⁸ **Artículo 33.** La persona servidora pública encargada de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos que se le solicite verificar, así como precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realicen; no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o de aquellos que requieran de conocimientos técnicos o especiales.

Artículo 35. La persona servidora pública elaborará el acta circunstanciada respectiva en las oficinas que ocupa el área de Oficialía Electoral o, en su caso, en las oficinas de los órganos desconcentrados, dentro del plazo estrictamente necesario de acuerdo a la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición de la parte solicitante en copia certificada, y el original se conservará en el área de Oficialía Electoral o, en su caso, en

electoral, al disponer que el habilitado de la diligencia solo se constreñirá a dar fe de los actos y hechos que se le solicite verificar, se consideró infundado pues lo cierto es que en todo caso puede existir la posibilidad de que se percate de otros actos que ameriten ser recabados para la sustanciación oficiosa de un diverso procedimiento.

- (44) Asimismo, el Tribunal local también refirió que tal cuestión no limita el derecho de las partes legitimadas para hacer valer un hecho diverso a la autoridad competente.
- (45) Por lo que hace al disenso relativo a que el servidor público habilitado puede suscribir o elaborar el acta circunstanciada en la oficina que ocupa el área de la oficialía electoral vulnerara el principio de inmediatez e inmediación, así como que se podría incurrir en conductas parciales y discrecionales, se consideró infundado e inoperante al tratarse de una manifestación genérica, sin que el hecho de que la respectiva acta se realice en las oficinas de la oficialía electoral implique una afectación a la certificación correspondiente.

5.1.2. Síntesis de los agravios formulados por el partido promovente

- (46) El partido recurrente sostiene una afectación al derecho de acceso a la justicia, así como una desatención a los principios rectores de la materia electoral. Ello, dado que el Tribunal local omitió atender la controversia planteada primigeniamente, relativa a que el Instituto local excedió sus facultades reglamentarias al establecer limitaciones a los derechos de petición y solicitud de fe pública que otorga la Constitución general, así como diversos ordenamientos electorales.
- (47) Agrega que el Tribunal local incurrió en una falta al principio de legalidad, dada una incompleta y defectuosa motivación; de objetividad, porque no estudió puntualmente sus agravios, lo cual le impidió comprender la causa de pedir; el de certeza, porque permite que un reglamento atente contra

la secretaría del órgano desconcentrado. Cuando haya sido solicitada por la Secretaría Ejecutiva, se le remitirá el original para los efectos legales conducentes.



los derechos que tienen los ciudadanos de solicitar la fe pública de la autoridad electoral administrativa.

- (48) Alega una falta de exhaustividad de pronunciarse en torno a la inconstitucionalidad del Reglamento, ya que considera que la responsable se limitó a verificar que existieran disposiciones normativas que habilitaran a la autoridad electoral administrativa a legislar limitando derechos.
- (49) En concreto, refiere que la responsable omitió analizar si la autoridad administrativa electoral tiene competencia directa o indirecta, material y formal, para restringir el derecho de los ciudadanos al acceso a la fe pública, al limitar la función de la oficialía electoral mediante disposiciones que obstaculizan el acceso a esa importante tarea de la autoridad electoral administrativa.
- (50) Agrega que la sentencia controvertida deviene inconstitucional, en tanto confirma el acuerdo impugnado, sin realizar para ello una interpretación directa de las normas en que dice fundar la aparente atribución del Instituto local para reglamentar las modalidades de ejercicio del derecho al acceso a la fe pública.
- (51) Señala que no examina la validez o no de los artículos de los lineamientos primigeniamente impugnados, a través de no realizar contraste alguno frente a las normas constitucionales y convencionales atinentes.
- (52) Continúa exponiendo que el Tribunal local pretende validar las facultades del Instituto local a partir de la cita de preceptos legales que dan facultades reglamentarias de forma genérica a la autoridad administrativa originalmente responsable, las cuales limitan derechos lo cual es competencia exclusiva del legislador.
- (53) En esa medida, sostiene que la responsable omitió revisar si la facultad reglamentaria de la autoridad electoral administrativa le alcanza para arrogarse facultades legislativas.

SUP-JE-16/2024

- (54) Agrega que la argumentación de la responsable es genérica y circular, ya que no es exhaustiva, pues se limita a afirmar que el Instituto local tiene atribuciones para emitir el reglamento impugnado originalmente.
- (55) Sostiene que no se cuestiona la facultad reglamentaria del Instituto local, sino si las razones expresadas por el Instituto local alcanzaban para, mediante el reglamento impugnado, limitar materialmente el derecho de los ciudadanos a solicitar los servicios de la oficialía electoral.
- (56) Argumenta que la responsable pretende validar que la autoridad administrativa haya reglamentado la función de la oficialía electoral citando de manera genérica preceptos legales que facultan genéricamente a reglamentar, pero nada dice respecto de la ausencia de la competencia material del Instituto local sobre limitar el derecho de los ciudadanos mediante reglas que van más allá de lo que la ley autorizó.
- (57) Sostiene que la regulación del servicio de la oficialía electoral no puede limitar el derecho a acceder a ese servicio más allá de lo que el derecho otorgado por sí mismo contempla.
- (58) Por lo tanto, considera que la autoridad no tenía competencia para reglamentar una restricción al derecho de acceso al servicio de oficialía electoral, todas cuestiones que no fueron atendidas por parte del Tribunal local, lo cual deriva en una falta de exhaustividad.
- (59) En esa misma línea, la parte recurrente sostiene que la responsable confunde conceptos al hablar de la libre configuración legislativa de la que gozan las legislaturas estatales con la facultad reglamentaria del Instituto local, lo cual implica validar que el Instituto local sustituya al congreso del estado.
- (60) Respecto a los agravios dirigidos a cuestionar el artículo 5, la responsable pretende minimizar el significado de la disposición reglamentaria y pretende darle el carácter de expectativas a los argumentos planteados, lo cual puede poner en riesgo los actos sujetos a certificación, ya que no se puede condicionar el derecho ciudadano de solicitar certificación a una



eventual negativa de solicitud y una posterior impugnación, y sentencia favorable.

- (61) Agrega que también se impugnó la necesidad de que las personas que solicitaran la certificación contaran con legitimación para poder solicitar la certificación, ya que ello constituye una violación a la tutela jurisdiccional efectiva al excluir indebidamente a cualquier ciudadano que presente una queja como lo autoriza la legislación local.
- (62) El partido recurrente alega que la respuesta dada por el Tribunal local implica que los ciudadanos que presenten quejas no puedan acudir a solicitar la certificación de hechos, lo cual limita el derecho de acceso a la justicia.
- (63) Refiere que validar la falta de necesidad de contar con un título de licenciatura en derecho de las personas que ejerzan la función de certificación electoral implica que personas que no tengan conocimiento alguno de los elementos de certeza jurídica que debe de contener un instrumento testimonial público los realicen, lo cual constituye una violación a los principios de profesionalismo, objetividad, certeza y autonomía.
- (64) En esa misma línea, sostiene que fue incorrecto que el Tribunal local validara que se exigiera un formato para solicitar la certificación electoral, ya que ello constituye una violación al derecho de petición, pues la necesidad de llenar el formato podría derivar en que se niegue la prestación del servicio.
- (65) Por último, refiere que por cuanto hace al artículo 20, alegó que establecer un plazo de tres días para atender las solicitudes constituía una violación al principio certeza e inmediatez, siendo que tal artículo tenía que analizarse a la luz de los derechos que pueden ser vulnerados mientras el servicio de la oficialía electoral se dilate.

- (66) Asimismo, refiere que lo particularmente delicado es que se diga que tal plazo está armonizado con otros de tres días para realizar diversos actos y acciones con motivo de los procesos electorales.
- (67) En relación con la impugnación de los artículos 34 (*sic*) y 35, refiere que la argumentación del Tribunal local implica que la oficialía electoral deje de certificar actos que podrían ser constitutivos de una infracción en materia electoral, siendo que su función es certificar todo aquello que pueda relacionarse con los hechos originalmente denunciados.

5.1.3. Identificación de los problemas jurídicos por resolver y metodología

- (68) De las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, así como de lo argumentado en el escrito de demanda presentado por Morena, se desprende que los problemas jurídicos por resolver consisten en determinar si:

- Fue correcto que el Tribunal local considerara que la facultad reglamentaria del Instituto local le permitía regular la función de la oficialía electoral, así como los requisitos para su uso;
- Si fue correcto que el Tribunal local concluyera que diversos artículos, en lo particular, resultaban ajustados al principio de legalidad.

- (69) Para resolver los argumentos planteados por el actor, en primer lugar, se debe precisar el marco normativo relativo a las facultades reglamentarias del Instituto local, la naturaleza de las funciones de la oficialía electoral, las reglas relativas a los procedimientos sancionadores locales, así como ciertos estándares internacionales relacionadas con la reglamentación del derecho de acceso a la justicia, para, en segundo término, proceder al análisis de las consideraciones en se sustenta la resolución del Tribunal local, sobre el agravio relativo a la facultad reglamentaria del Instituto local en relación con la función de la oficialía electoral y finalmente, analizar la respuesta del Tribunal local respecto de cada uno de los agravios dirigidos a cuestionar cada uno de los artículos del Reglamento en lo particular.



5.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (70) Esta Sala Superior considera que los agravios expresados por la parte actora resultan **infundados e inoperantes** y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, con la aclaración de que se confirma la resolución impugnada por razones distintas.
- (71) En efecto, esta Sala Superior considera necesario precisar que la argumentación del Tribunal local, en relación a quiénes son las personas que pueden solicitar la certificación de hechos posiblemente infractores en materia electoral, no es congruente con el marco normativo constitucional, legal y local, referente a las funciones de la oficialía electoral, por lo que se arriba a la convicción de que se debe de **confirmar la sentencia controvertida, pero por razones distintas** a las sustentadas por el órgano jurisdiccional local, en torno al referido tema en particular.
- (72) Ahora, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, de la Constitución general, la organización de las elecciones es una función estatal realizada por conducto del INE así como de los organismos públicos locales electorales, siendo que en el caso de las entidades federativas, corresponderá a los organismos públicos electorales la organización de las elecciones en sus respectivos ámbitos competenciales, en los términos establecidos en el apartado antes precisado.
- (73) En esa medida, resulta especialmente relevante para el análisis del presente caso, lo previsto en los numerales 10 y 11⁹ del apartado

⁹ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [...] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...] **V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. [...] **Apartado C.** En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán

previamente precisado, y en donde se establece que a los organismos públicos locales electorales les corresponderán todas las funciones no reservadas al INE, así como las que determine la ley.

- (74) Asimismo, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 6, de la Constitución general,¹⁰ se prevé que las autoridades electorales de las entidades federativas deben de gozar autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, aunado a que contarán con personas servidoras públicas investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- (75) Cabe señalar que en la exposición de motivos que dio lugar a la reforma político-electoral de 2014, en la cual se instauró la función de la oficialía electoral, en el dictamen respectivo se estableció:¹¹

“[...] con la iniciativa que se proponen, los órganos electorales, tanto los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, contarán con información fidedigna sobre los actos que realizan **los ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos y candidatos dentro o fuera del proceso electoral**. [...] En tal virtud, se propone la creación de una figura denominada oficialía electoral, investido de fe pública para constatar y dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral, un funcionario que otorgue certeza tanto a los actores políticos como a las autoridades, ya que su actuación sería concurrente con el proceso electoral, no posterior a él y **permitirá la oportuna actuación de las autoridades tanto en materia de fiscalización como de cumplimiento a las disposiciones relativas a precampaña y campaña, colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos**” (el resaltado es propio).

funciones en las siguientes materias: [...] **10.** Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y **11.** Las que determine la ley. [...]

¹⁰ **Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...] **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...] **c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: [...] **6o.** Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.[...]

¹¹ Iniciativa presentada el veinte de agosto de dos mil trece, por el Senador José Rosas Aispuro Torres.



- (76) Por su parte, en la LEGIPE, en su artículo 98, párrafo tercero,¹² se establece que los organismos públicos locales electorales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo particularmente relevante para el caso, lo establecido en el párrafo tercero del referido artículo.
- (77) En tal numeral se dispone que la ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente **y tendrán, entre otras**, la de dar fe de actos y hechos de materia electoral a solicitud de los partidos políticos, solicitar colaboración de notarios públicos, así como **las demás que se establezcan en las leyes** de las entidades federativas.
- (78) Ahora bien, por lo que respecta a la legislación del estado de Tamaulipas, el artículo 96 de la Ley local establece que el Instituto local cumplirá con la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la propia Ley local y demás reglamentación aplicable.
- (79) Asimismo, en el segundo párrafo de tal numeral se prevé que, en el ejercicio de la función electoral, quien encabece la secretaria ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del Instituto local, conforme a las bases que establezcan en la reglamentación aplicable.

¹² **Artículo 98. 1.** Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. [...] **3.** La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: **a)** A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; **b)** Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y **c)** Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.

- (80) En esa misma línea, el artículo 101, fracción XV,¹³ de la Ley local establece que corresponderá al Instituto electoral ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.
- (81) En esa misma línea, el Reglamento que es materia de impugnación, establece en su artículo 4¹⁴ que la **oficialía electoral es una función de orden público**, cuyo ejercicio corresponde al Instituto local.
- (82) Respecto a la reglamentación relativa a los procedimientos especiales sancionadores, la cual está estrechamente vinculada con la función de la oficialía electoral y la certificación de hechos que pueden generar un impacto en la equidad en la contienda, es relevante lo previsto en los artículos 328 y 332¹⁵ de la Ley Electoral.
- (83) Los referidos artículos establecen que **cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el secretario ejecutivo**, y una vez recibida las quejas o denuncias la Secretaría Ejecutiva procederá a diversas acciones, entre las cuales se encuentra determinar y **solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación**, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de ordenar la certificación de determinados hechos.

¹³ **Artículo 101.**- En términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Federal, corresponde al IETAM, ejercer funciones en las siguientes materias: [...] **XV.** Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; [...]

¹⁴ **Artículo 4.** La Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al IETAM a través de la Secretaría Ejecutiva, las personas titulares de las secretarías de los órganos desconcentrados y las personas servidoras públicas del IETAM en las que sea delegada esta función. [...]

¹⁵ **Artículo 328.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.
Si la denuncia o queja se presentase ante cualquier otro órgano del IETAM, éste deberá remitirla con sus anexos a la Secretaría Ejecutiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 332. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- I. Su registro;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.



- (84) Asimismo, el Reglamento para el trámite de Procedimientos Sancionadores del Instituto local establece en su artículo 10¹⁶ que **cualquier persona podrá presentar quejas o denunciadas por presuntas violaciones a la normatividad electoral**, reiterando lo previsto en la legislación local.
- (85) Finalmente, el artículo 11¹⁷ del referido reglamento establece que cuando el Instituto local tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras podrá iniciar de oficio el procedimiento sancionador respectivo.
- (86) Ahora bien, por lo que se refiere al derecho de acceso a la justicia, lo cual forma parte de los agravios esgrimidos por la parte actora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es perfectamente compatible con el artículo 17 constitucional que en la legislación se establezcan condiciones para el acceso a los tribunales y que se regulen distintos procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
- (87) En este sentido, se precisó que lo importante en cada caso, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción, es la constatación de que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.¹⁸

¹⁶**Artículo 10.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

¹⁷**Artículo 11.** Cuando el IETAM tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras, podrá iniciar de oficio el procedimiento sancionador respectivo.

¹⁸ En términos de la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Primera Sala; 10ª Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, pág. 213, número de registro 2015595.

- (88) Así, el establecimiento y revisión del cumplimiento de un presupuesto procesal no equivale a dar prevalencia a un “formalismo procedimental”. La finalidad del Constituyente Permanente al incorporar el tercer párrafo del artículo 17 constitucional no fue el suprimir la potestad de reglamentar los procesos jurisdiccionales y, en particular, de disponer requisitos para definir en qué casos se justifica su procedencia y el correspondiente análisis de fondo.
- (89) También sirve de respaldo lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el siguiente sentido:
- [e]n cuanto a los requisitos de procedibilidad de un reclamo judicial, este mismo Tribunal ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.¹⁹
- (90) Asimismo, dicha autoridad jurisdiccional ha establecido que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un estado limite un recurso a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio de dicho recurso.²⁰
- (91) Respecto al agravio relativo a que el Tribunal local no atendió la verdadera pretensión de la parte actora relativa a si en el ejercicio de su función reglamentaria el Instituto local podría limitar el derecho de petición así como el acceso a la justicia, se considera que no le asiste la razón al actor.
- (92) Si bien el Tribunal local no atendió explícitamente la cuestión relativa a si en la reglamentación respectiva podría llegarse a generar una incidencia en la esfera de derechos de la ciudadanía en relación con el acceso a los servicios de la oficialía electoral, lo cierto es que la argumentación que emprendió la responsable implícitamente atendió tal cuestión.

¹⁹ Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 211.

²⁰ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 92.



- (93) En efecto, como ha quedado establecido previamente, al precisar las facultades reglamentarias con las que cuentan las autoridades legislativas y administrativas, así como el establecimiento de procedimientos específicos y requisitos procesales particulares, ello no conlleva en sí mismo una restricción a derechos humanos.
- (94) En ese sentido, solo en la medida en que los requisitos procesales que sean establecidos impliquen medidas desproporcionadas o poco razonables es que se consideraría que ello podría llegar a considerarse como una restricción indebida al derecho del acceso a la justicia.
- (95) Por lo tanto, se estima que la respuesta que dio el Tribunal local en relación con la facultad de reglamentar la función de la oficialía electoral fue correcta, ya que, en principio, la reglamentación de tal función no conlleva por sí misma la afectación a algún derecho.
- (96) Asimismo, de lo establecido en la Constitución general y las leyes previamente precisadas, se desprende que tanto el Órgano Reformador como el legislador local establecieron que correspondería al Instituto local reglamentar la forma de dar operatividad y funcionamiento a la oficialía electoral, sin que sea correcta la supuesta confusión de conceptos en la que incurrió el Tribunal local, pues a lo que se refirió la autoridad responsable fue a que la reglamentación sobre la oficialía electoral fue delegada al Instituto local.
- (97) En esa medida, se coincide con la argumentación expuesta del Tribunal local en relación con la debida fundamentación y motivación del acuerdo por medio del cual fue emitido el Reglamento, pues se expusieron las normas aplicables relativas a la facultad reglamentaria del Instituto local, así como las razones que motivaron la expedición del nuevo Reglamento.
- (98) Aunado a ello, esta Sala Superior coincide con la conclusión a la que arribó la responsable en relación con que la regulación de la oficialía electoral es una materia que corresponde al instituto local en función de su autonomía

constitucionalmente reconocida, particularmente en su vertiente normativa o reglamentaria.

- (99) Asimismo, debe advertirse que el partido actor parte de una premisa equivocada al establecer que el Tribunal local no estudió si la facultad reglamentaria del Instituto local puede llegar hasta el punto de limitar el derecho de petición, así como el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía.
- (100) Lo incorrecto de tal razonamiento se basa en que la autoridad administrativa cuenta con facultades para reglamentar el acceso a los servicios de la Oficialía Electoral, sin que el mero establecimiento de requisitos procesales o particulares para el acceso a tales servicios pueda considerarse como una afectación a un derecho, sino que se trata de mecanismos que buscan dar operatividad, así como un uso racional de los servicios que presta la oficialía electoral.
- (101) En esa medida, como lo ha sostenido el Alto Tribunal de este país, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los requisitos procesales establecidos en procedimientos específicos no pueden considerarse como obstáculos injustificados, sino que tienen finalidades concretas que buscan dar coherencia y sistematicidad a los sistemas jurídicos y los servicios a los que puede acceder la ciudadanía a través de ellos.
- (102) Por lo tanto, el agravio general que hace la parte actora en relación con el estudio realizado por el Tribunal local en torno a las facultades reglamentarias del Instituto local deviene **infundado**, ya que el estudio realizado por el Tribunal local no requería atender directamente si en el ejercicio de la facultad reglamentaría se podían limitar derechos en concreto, pues, en principio, la reglamentación de tal función y el establecimiento de requisitos es válido en la medida en que no resulten desproporcionados o injustificados, cuestión que se atenderá enseguida al analizar cada uno de los agravios de la parte actora relacionados con artículos en concreto.



- (103) Respecto a los agravios dirigidos a cuestionar el análisis del Tribunal local en torno al artículo 5 del Reglamento, se consideran **infundados**, pues la parte actora parte del supuesto incorrecto de que la redacción del referido artículo permite al servidor o servidora pública correspondiente determinar si los hechos sujetos a certificación afectan o no la equidad en la contienda.
- (104) Lo incorrecto de tal razonamiento radica en que la determinación sobre si un hecho constituye una afectación a la equidad en la contienda o no, es una cuestión que corresponde determinar a la autoridad jurisdiccional y no a la servidor o servidora pública encargada de realizar una certificación sobre un hecho en particular.
- (105) En efecto, las y los servidores públicos encargados de certificar hechos en particular no realizan una valoración en específico sobre los hechos los cuales se solicita que se certifiquen, sino que, con base en las propias disposiciones del Reglamento que es controvertido, se limitan a hacer una descripción sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que suceden, de ahí que, como acertadamente refirió el Tribunal local, el partido actor parte de una apreciación incorrecta en el sentido de que la redacción del artículo controvertido habilita a las y los servidores públicos de la oficialía electoral a determinar si un hecho afecta la equidad en la contienda, de ahí lo infundado del agravio.
- (106) Respecto de los agravios relacionados con la restricción de que únicamente los sujetos legitimados para solicitar la función de la certificación de la oficialía electoral sean los partidos políticos, así como los representantes de los candidatos independientes, se consideran **fundados, pero inoperantes**.
- (107) Lo anterior, ya que el razonamiento que sostuvo el Tribunal local relativo a que únicamente tales sujetos eran los legitimados para solicitar la certificación no es acorde a la interpretación que esta Sala Superior desprende de las diversas disposiciones normativas aplicables a los procedimientos sancionadores y de la oficialía electoral; sin embargo, ello

resulta insuficiente para revocar o modificar la sentencia del Tribunal local y ordenar al Instituto local realizar las adecuaciones pertinentes al Reglamento, ya que se desprende de la normativa aplicable que **las y los ciudadanos también pueden solicitar la certificación por parte de la oficialía electoral.**

- (108) Para arribar a esta conclusión, en primer lugar, se tiene que considerar que el Reglamento relativo al trámite de procedimientos sancionadores, así como la Ley Local prevén expresamente que la presentación de quejas corresponde a cualquier persona, sin acortarlo a un sujeto particular, como podrían serlo los partidos políticos o los representantes de los partidos políticos.
- (109) En esa medida, el artículo 21 del Reglamento debe interpretarse sistemáticamente con la legislación local, así como la norma reglamentaria de trámite de procedimientos sancionadores, de tal forma que deba de entenderse como un listado de sujetos enunciativo, mas no limitativo.
- (110) Por lo tanto, si bien fue incorrecta la conclusión a la que arribó el Tribunal local, lo cierto es que no resulta necesario modificar la referida normativa para tener en consideración que la ciudadanía puede solicitar la función de certificación a la oficialía electoral.
- (111) Esta se explica, en primer lugar, con la propia redacción del artículo 3 del Reglamento, el cual establece que la oficialía electoral constituye una función de orden público.
- (112) Si bien el concepto de *orden público* constituye un concepto jurídico indeterminado que depende de las circunstancias particulares del caso, lo cierto es que el cumplimiento de la normatividad en materia electoral constituye uno de los pilares fundamentales del sistema democrático, por lo que para esta Sala Superior no puede considerarse que los servicios de la oficialía electoral constituyan un derecho que únicamente corresponda ejercerlo a partidos políticos o representantes de candidaturas independientes, ya que lo cierto es que resulta de interés común de la sociedad en general que las normas relacionadas con los procesos



electorales sean respetadas con la finalidad de asegurar la equidad en la contienda.

- (113) A partir de este razonamiento, resulta lógico que si una persona ciudadana tiene conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de una infracción en materia electoral, lo procedente es que tenga la posibilidad de hacer del conocimiento de la autoridad electoral los referidos hechos con el efecto de que, en caso de así considerarlo, proceda a realizar las diligencias pertinentes a efecto de certificar los hechos denunciados y, en su caso, iniciar un procedimiento sancionador.
- (114) La anterior argumentación se robustece cuando se considera lo establecido en el artículo 98, párrafo tercero, de la LEGIPE, el cual establece que los servidores públicos adscritos a las oficialías electorales de los Organismos Públicos Locales tendrán una serie de funciones, siendo que el referido artículo establece un catálogo de funciones enunciativo, mas no limitativo.
- (115) En segundo lugar, como se desprende de la exposición de motivos de la cual derivó la función de oficialía electoral instaurada a través de la reforma político-electoral de 2014, para esta Sala Superior resulta claro que la instauración de la oficialía electoral tiene como finalidad asegurar que se mantenga el respeto a las disposiciones en materia electoral relativas a la propaganda política, así como en materia de fiscalización, de ahí que para esta Sala Superior resulte consistente de que si existe algún hecho que pueda ser motivo de infracción en materia electoral y un ciudadano tenga conocimiento del mismo, pueda acudir a la oficialía electoral con la finalidad de que este hecho sea certificado y, con posterioridad, pueda ser utilizado para la instauración de un procedimiento sancionador.
- (116) En tercer lugar, si la propia Ley electoral local, así como reglamento de trámite de procedimientos sancionadores establece que corresponde a toda la ciudadanía la presentación de quejas relacionados con violaciones a la función electoral, resulta lógico y consistente que en los escritos de queja correspondientes las personas quejasas puedan solicitar la

certificación de ciertos hechos a la oficialía electoral para el efecto de que pueda tramitarse debidamente el procedimiento respectivo.

- (117) Esta argumentación es consistente con la noción de orden público de la función de la oficialía electoral y es congruente con el hecho de que constituye una cuestión de interés común de la sociedad que sean respetadas las normas relativas a propaganda político electoral, así como en materia de fiscalización con la finalidad de asegurar condiciones equitativas de competencia electoral.
- (118) Por lo anterior, deben de ser estas consideraciones las que prevalezcan en cuanto hace a lo relacionado con las personas que pueden solicitar los servicios de la oficialía electoral.
- (119) Respecto al agravio sobre no exigir un título de licenciatura en derecho a la persona que proceda a certificar los hechos denunciados, se considera **inoperante**, pues lo cierto es que el partido actor no controvierte las razones particulares por las cuales el Tribunal local estableció que no resultaba necesario que las personas que certificarán hechos contarán con el referido título.
- (120) En concreto, el partido actor nada dice sobre el hecho de que la facultad de certificación de hechos es delegada temporalmente por parte de la secretaria ejecutiva y que en todo caso toda certificación siempre se encuentra supervisada por el titular de la misma, así como que no existe un ordenamiento normativo particular que prevea la necesidad de contar con un título en derecho para certificar hechos.
- (121) En todo caso, lo cierto es que en términos del artículo 17 del Reglamento,²¹ las y los servidores públicos en quienes recaiga la delegación deberán cumplir con los principios rectores en la materia electoral y realizar las actas circunstanciadas precisando los preceptos legales aplicables a fin de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, por lo que,

²¹ **Artículo 17.** Las servidoras y servidores públicos en quienes recaiga la delegación deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el acuerdo delegatorio que haga la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.



contrario a lo manifestado por el partido actor, el funcionariado que realiza las funciones de certificación no carece de la preparación pertinente.

- (122) El agravio relativo a la necesidad de presentar un formato para la solicitud de certificación de hechos que realice la oficialía electoral, es **infundado** por una parte, **e inoperante** por la otra. Resulta **infundado**, pues como ha quedado previamente razonado, el establecimiento de requisitos procedimentales para acceder a determinados servicios jurídicos o a la jurisdicción no constituye una afectación en sí misma al derecho de petición o de acceso a la justicia, sino que ello solo lo constituirá en la medida en que resulte desproporcionado o poco razonable.
- (123) Por otra parte, la **inoperancia** del agravio radica en que el Tribunal local estableció expresamente que el llenado del referido formato respondía a la necesidad de que la persona encargada de realizar la certificación contara con elementos suficientes para poder emprender la diligencia de certificación, siendo que los elementos que se exige sean incluidos en el referido instrumento normativo constituyen información que facilitan la función de la persona servidora pública para el efecto de certificar los hechos, lo cual no constituye un requisito desproporcionado o poco razonable, sino que busca asegurar la debida diligencia por parte del funcionariado que pertenece a la oficialía electoral, así como el principio de objetividad, como fue referido por el Tribunal local.
- (124) El agravio relativo al plazo de tres días para atender las solicitudes por parte de la oficialía electoral es **inoperante**, debido a que la parte actora pretende hacer alegaciones sobre supuestas afectaciones a derechos a partir de escenarios hipotéticos relacionados con el proceso electoral, sin que controvierta el hecho de que tal plazo resultaba armónico con la legislación electoral local, así como que resultaba prudente en relación con las funciones encomendadas a la oficialía electoral.
- (125) Finalmente, por lo que se refiere a los agravios relativos a controvertir los razonamientos del Tribunal local en relación con el artículo 34 y 35 del Reglamento, se consideran **inoperantes**, ya el partido actor solo refiere

de manera general y dogmática que la oficialía electoral dejara de tomar en consideración posibles hechos materia de infracciones en materia electoral, sin que controvierta el razonamiento del Tribunal local relativo a que en todo caso cuenta con la posibilidad de denunciar hechos adicionales en caso de considerarlo pertinente, así como que, en términos de la legislación local, la servidora o servidor público puede constatar otros hechos infractores en materia electoral en caso de que los advierta durante una diligencia.

- (126) Por lo tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar, por razones distintas, la sentencia impugnada, en términos de las consideraciones que sustentan la presente ejecutoria.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Así, por XXXXX de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.